

FUNCIÓN JUDICIAL



235334924-DFE

Juicio No. 23201-2024-00029

**JUEZ PONENTE: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS, JUEZ
AUTOR/A: MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, jueves 27 de junio del 2024, a las 11h30.

VISTOS. - El ciudadano JOSE LUIS CARRION CALVA (accionante), interpone recurso de apelación de la sentencia dictada el 03 de abril del 2024, a las 14h13, por el Dr. Johnny Fabricio Pacheco Concha, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, mediante la cual, resuelve negar la Acción de Protección formulada por el recurrente, en contra de Hospital General Santo Domingo. Siendo el estado de la causa el de resolver, el Tribunal integrado por los doctores: Juan Carlos Mariño Bustamante (ponente) Marco Vinicio Jirón Coronel e Iván Xavier León Rodríguez, según acta de sorteo que obra de proceso, consideran lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA SALA. -

Este Tribunal de Alzada es competente para sustanciar y resolver esta apelación por así disponerlo los artículos 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República (CRE) y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y por el sorteo de ley.

SEGUNDO: VALIDEZ DE LA CAUSA. -

En la sustanciación de la presente acción no se omitieron solemnidades sustanciales y además se observaron las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual, se declara su validez.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN PLANTEADA.

El accionante José Luis Carrión Calva, deduce acción de protección en contra de Hospital General Santo Domingo, quien en lo principal manifiesta:

Que con fecha 09 de abril de 2019, el Ministerio de Salud Pública mediante Memorando Nro. MSP-HGSD-CE-2019-0995-M le designó para que ocupe el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en HOSPITAL GENERAL SANTO DOMINGO, con las siguientes actividades: control signos vitales, baño y movilización de pacientes y otros servicios de quirófano, además realiza las demás actividades requeridas por su jefe en su ámbito de acción, con una remuneración de Quinientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 531,00), en la actualidad mi remuneración de Seiscientos cincuenta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 659,84).

Sin embargo, el salario mensual unificado de mis compañeros que realizan las mismas actividades que mi persona en la actualidad es de Ochocientos veinte y cuatro dólares con ochenta centavos de dólar (USD 824,80), es evidente y claro que mi salario en la actualidad USD 659,84, es inferior al de mis compañeros, existiendo una desigualdad salarial

El accionante considera que el DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO es el derecho al trabajo, esto es percibir una remuneración de igual valor por las mismas actividades y funciones que realiza igual al que sus otros compañeros de trabajo.

Siendo su PRETENSIÓN CONCRETA que se declaré que el Ministerio De Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Hospital General Santo Domingo ha vulnerado sus derechos constitucionales. Se realice la reclasificación de su puesto, con actividades en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en la HOSPITAL GENERAL SANTO DOMINGO con las mismas actividades ejercidas desde 09 de abril de 2019. Que se disponga el pago del sueldo de igual valor al de sus compañeros que actualmente perciben (USD 824,80); y se ordene el pago proporcional de su sueldo que ha dejado de recibir desde el 09 de abril de 2019 como auxiliar de enfermería.

CUARTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. -



dos-2-

Lineo 5

La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional.

Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuándo se vulneren derechos constitucionales de éstos.

Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: -subordinación-indefensión y discriminación-, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño.

No es el objeto de la acción de protección sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 40, 41 y 42 ha previsto los requisitos que deberán cumplirse para acudir a la acción de protección, entre ellos están los de carácter general, los de procedencia y legitimación pasiva y los de improcedencia, respectivamente.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA. -

5.1.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, determinó que es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existen o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento.

5.2.- No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha creado excepciones a la obligación antes mencionada, considerando la improcedencia a la acción de protección. Lo que significa que cuando la acción de protección verse sobre ciertos casos, las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC.

5.3.- La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 2006-18-EP/24, de fecha 13 de marzo del 2024, identifica una nueva excepción para declarar la improcedencia de la acción de protección; y esta se produce cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento de estos casos corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se establece esta nueva excepción, porque la Corte Constitucional considera que debe existir un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte Constitucional ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.

5.4.- El caso puesto a nuestro conocimiento, tenemos que el accionante busca es una equiparación salarial, porque su remuneración es mucho más baja que la de sus compañeros que ejercen las mismas funciones, modalidad laboral sujeta el régimen del Código del



fol-3-

Seis 6

Trabajo, por lo que cabe la excepción de improcedencia de la acción de protección, a menos que, el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.

De la revisión de la demanda no estamos frente a uno de estos supuestos donde procede la acción, pues de la demanda presentada y del análisis efectuado por este Tribunal no se cumplen con los mencionados criterios de evidente discriminación o de respuesta urgente para entrar a resolver el caso propuesto a través de la justicia constitucional, es decir, que el presente caso no debe ser conocido mediante una acción de protección que es donde procede analizar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante, correspondiendo más bien su conocimiento a la justicia ordinaria (contenciosa administrativa).

SEXTO: RESOLUCIÓN. -

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente la acción de protección planteada, por lo que se desestima la demanda, conforme lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la excepción a la regla general de realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegados, excepción identificada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 2006-18-EP/24. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese.-

VOTO SALVADO DE: JIRON CORONEL MARCO VINICIO, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, jueves 27 de junio del 2024, a las 11h30.

VOTO SALVADO, JUEZ PROVINCIAL, DR. MARCO VINICIO JIRÓN CORONEL

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría de la sentencia que declara improcedente la acción de protección planteada, dentro de este proceso signado con

el Nro. 23201-2024-00029, bajo la ponencia del Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: SOBRE LOS DERECHOS QUE SE HA INVOCADO SU VULNERACIÓN

Consta del libelo de demanda (fs. 11 a 13 del cuaderno de primer nivel) y documentos que adjunta a dicho escrito, que el accionante argumenta como derechos presuntamente vulnerados, los que constan en el art. 326.4 (a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración) y el art. 66.4 (derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación).

Se encuentra también dentro de las tablas procesales de primer nivel, dentro de la sentencia emitida por el juez *a quo* (fs. 121 a 144v.) el análisis que realiza de los problemas jurídicos que se planteó a partir de los derechos constitucionales de los cuales se reclama su reparación; luego de lo cual, emite su sentencia rechazando la acción.

SEGUNDO: ANÁLISIS

Si bien el voto de mayoría, cita la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 001-16-PJO-CC (que estableció como obligación de las juezas y jueces constitucionales analizar y examinar si existen o no vulneraciones de los derechos argumentados por el accionante y, luego de determinara dicha inexistencia de violaciones, establecer si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso puesto a su conocimiento y resolución) mi desacuerdo con el voto mayoritario radica en tomar a la sentencia Nro. 2006-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional el 13 de marzo del 2024 (que no constituye un precedente en sentido estricto), como una excepción de entrada o inicial para declarar la improcedencia de la acción de protección, sin haber, en un primer momento, realizado el análisis profundo tal como lo dispone el -ese sí- precedente jurisprudencial obligatorio Nro. 001-16-PJO-CC.

Por lo tanto y, con la mayor consideración y respeto al voto de mayoría, debió realizarse un exhaustivo análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y alegados por el demandante, para luego pasar a determinar si éstos son de órbita constitucional y, luego si aquellos tienen una vía de solución en la justicia ordinaria.

cuatro-4-

TERCERO: DECISIÓN

siete 7

Por las consideraciones realizadas *ut supra*, el infrascrito Juez Provincial, Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel, **emito voto salvado y, considero que, por un lado, debería el Tribunal realizar un exhaustivo y riguroso análisis de los derechos constitucionales invocados por el actor como vulnerados (arts. 326.4 y 6.4 de la Constitución); y, por otro lado, considero que la sentencia N° 2006-18-EP/24 no es un precedente jurisprudencial en sentido estricto, a diferencia de la sentencia N° 001-16-PJO-CC que sí dispone a los jueces constitucionales efectuar un análisis riguroso y profundo, como ha sido ya expuesto *supra*. Consecuentemente, se debería proceder a realizar dicho análisis con enfoque constitucional.- Notifíquese.**

MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ(PONENTE)



JIRON CORONEL MARCO VINICIO
JUEZ

LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARIÑO BUSTAMANTE
JUAN CARLOS
C=EC
L=SANTO
DOMINGO
CI
1709220329

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
IVAN XAVIER
LEON RODRIGUEZ
C=EC
L=SANTO
DOMINGO
CI
0501524367

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARCO VINICIO
JIRON CORONEL
C=EC
L=SANTO
DOMINGO
CI
1709220329

FUNCIÓN JUDICIAL



235378418-DFE

En Santo Domingo, jueves veinte y siete de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: AB. LUIS CAGUANA MEJIA EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL SUBROGANTE DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTRE en el correo electrónico teresa.mendoza@hgsd.gob.ec. CARRION CALVA JOSE LUIS en el casillero electrónico No.1721459467 correo electrónico lizandroheredia@hotmail.com, fetrasant2023@hotmail.com, eiag1980@hotmail.com. del Dr./Ab. JORGE LIZANDRO HEREDIA HERNANDEZ; DIRECTOR HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GENERAL SANTO DOMINGO. en el casillero electrónico No.1718963901 correo electrónico dartere442@hotmail.com, asesoriajuridicahgsd@gmail.com. del Dr./Ab. TERESA JACQUELINE MENDOZA PALMA; LUIS EDUARDO SILVA PANCHO-DIRECTOR HOSPITALARIO DEL HOSPITAL GENERAL SANTO DOMINGO en el casillero electrónico No.1718963901 correo electrónico dartere442@hotmail.com, asesoriajuridicahgsd@gmail.com. del Dr./Ab. TERESA JACQUELINE MENDOZA PALMA; No se notifica a: FRANKLIN EDMUNDO ENCALADA CALERO-MINISTRO DE SALUD PUBLICA, IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA-MINISTERIO DE TRABAJO, IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA-MINISTRA DE TRABAJO, JUAN CARLOS LARREA VALENCIA-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ADELA BERTHILA
DIAZ JUMBO
C = EC
L = SANTO
DOMINGO
CI
1102431606

FUNCIÓN JUDICIAL



236508885-DFE

Delos

Juicio No. 23201-2024-00029

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, miércoles 10 de julio del 2024, a las 15h52.

RAZÓN: Siento por tal que Sentencia y, Voto Salvado, que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.

DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA

SECRETARIO



CERTIFICO: Que es fiel copia del original que está en archivos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

SECRETARIO RELATOR

